



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 003913-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02981-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DIMAS ESPINOZA ROJAS**  
Entidad : **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02981-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **DIMAS ESPINOZA ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAURA** con fecha 24 de julio de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la información que a continuación se detalla:

“(…)

1. Contrato de la Cuenta N° 105-108-1009342 aperturada en la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO SULLANA, a nombre de la persona jurídica con razón social JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO HUAURA con RUC 20188913106
2. El estado de cuenta (transferencias, retiro de dinero en efectivo y pagos realizados) de la cuenta N° 105-108-1009342, desde la fecha de inicio de contrato hasta el mes de junio año 2023.
3. Planilla de trabajadores de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO HUAURA (en la planilla debe figurar fecha de inicio de labores, HABER MENSUAL y cargo que desempeñan).
4. Planilla de trabajadores de las 16 comisiones de usuarios las cuales están adscritas a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO HUAURA ((en la planilla debe figurar fecha de inicio de labores, HABER MENSUAL y cargo que desempeñan).

(…)” (sic)

Con fecha 4 de setiembre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003291-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 26 de octubre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad cuatro (4) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con relación al presente procedimiento, este Colegiado considera necesario, en primer lugar precisar que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup> a través de su artículo 2 ha determinado que *“el agua es patrimonio de la Nación. Que su dominio es inalienable e imprescriptible y ha previsto expresamente que es un bien de uso público cuya administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación.”*

Así, ha creado el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual *“(…) está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Recursos Hídricos.

sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos.”

Uno de los integrantes de este sistema son las organizaciones de usuarios, a las cuales se les ha definido de la siguiente forma:

*“Artículo 27.- Naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios*

*Las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.*

*El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus directivos, con arreglo al Reglamento.*

*La Autoridad Nacional lleva un registro de todas las organizaciones de usuarios establecidas conforme a ley.”* (subrayado agregado)

De forma concordante, el artículo 2 de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua<sup>4</sup>, establece que estas organizaciones son:

*“(…) organizaciones estables de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos en el marco de la Ley 29338.*

*Las organizaciones de usuarios de agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos, es de interés público.”* (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2014-AI/TC, se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de las organizaciones de usuarios de agua y ha señalado que:

*“40. Toda vez que las organizaciones de usuarios de agua manejan un recurso de propiedad de la Nación y realizan una actividad administrativa en torno a este, el Tribunal Constitucional entiende que nos encontramos frente a una figura de colaboración de particulares en tareas de interés general que tienen como objetivo el bien común y que colaboran dentro de su ámbito con la finalidad del Estado prevista en el artículo 1 de la Constitución.*

*41. Corresponde advertir, por otro lado, que el inciso 1 del artículo 20 del reglamento de la Ley 30158 establece que el Estado es propietario de las infraestructuras hidráulicas de carácter público, debiendo tomarse en cuenta que esto no limita el derecho de propiedad que, como personas jurídicas, pueden ejercer las organizaciones de usuarios de agua.*

*42. De este modo, nuestro ordenamiento jurídico, mediante la norma impugnada, ha habilitado a agentes externos a la Administración Pública para que, mediante las organizaciones de usuarios de agua, puedan participar en la gestión multisectorial y el uso sostenible de los recursos hídricos. Así pues, el artículo 13 del reglamento de la ley impugnada establece que las actividades que desarrollan las organizaciones de usuarios en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos son de interés público.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Organizaciones.

43. Por todo lo señalado, queda claro que las organizaciones de usuarios nacen por iniciativa privada y adoptan la forma de asociaciones sin fines de lucro pero simultáneamente administran un bien público y perciben ingresos que deben ser transferidos al Estado, sin mencionar que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control.

44. Podría concluirse, entonces, que las organizaciones de usuarios de agua deben ser entendidas como asociaciones de naturaleza mixta que pueden tener un régimen particular diferente al de aquellas que son reguladas por el Código Civil.” (subrayado agregado)

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, las organizaciones de usuarios de agua -entre las cuales se encuentra las juntas de usuarios- son personas jurídicas del derecho privado que el ordenamiento jurídico ha previsto que desempeñen la función administrativa de gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, manejando así un bien público por el cual incluso pueden percibir ingresos que deben ser transferidos al Estado.

Así se tiene que el artículo 26 de la Ley de Recursos Hídricos prevé lo siguiente:

**“Artículo 26.- Organizaciones de usuarios**

Las formas de organización de los usuarios que comparten una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común son comités, comisiones y juntas de usuarios.

Los comités de usuarios son el nivel mínimo de organización. Se integran a las comisiones de usuarios y estas a la vez a las juntas de usuarios.

*Los usuarios que cuentan con sistemas de abastecimiento de agua propio pueden organizarse en asociaciones de nivel regional y nacional conforme a las disposiciones del Código Civil.*

*Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento se integran al sector hidráulico y a la cuenca hidráulica que corresponda según la fuente de abastecimiento de agua de la cual se sirve.”* (subrayado agregado).

Asimismo, se debe tomar en consideración que las funciones de las juntas de usuarios se vinculan de manera directa con recursos de carácter público, ello conforme a lo establecido en el artículo 28 del referido dispositivo legal:

**“Artículo 28.- La junta de usuarios**

*La junta de usuarios se organiza sobre la base de un sistema hidráulico común, de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional.*

*La junta de usuarios tiene las siguientes funciones:*

- a. Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.*
- b. Distribución del agua.*
- c. Cobro y administración de las tarifas de agua.*

El ejercicio de las funciones asignadas a las juntas de usuarios, por realizarse respecto a recursos de carácter público, es evaluado conforme a las normas aplicables del Sistema Nacional de Control.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, a través de su artículo 49 define a las comisiones de usuarios de agua como “(...) organizaciones de usuarios de agua de nivel intermedio, conformadas por los usuarios de agua organizados sobre la base de un subsector hidráulico. Integra la junta de usuarios para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones.”

Dicho cuerpo reglamentario precisa además las funciones de las comisiones de usuarios de agua de la siguiente forma:

**“Artículo 50.- Funciones**

Son funciones de las comisiones de usuarios las siguientes:

a) Canalizar y representar los derechos e intereses de los usuarios de agua del subsector hidráulico ante la junta de usuarios;

b) Proponer ante la junta de usuarios el plan de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica del subsector hidráulico;

c) Realizar, por delegación de la junta de usuarios, las actividades siguientes:

c.1 Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del subsector hidráulico.

c.2 Distribución del agua en el subsector hidráulico.

c.3 Cobranza de tarifas, recaudación de retribución económica y otros aportes económicos, de acuerdo con las condiciones que establezca la junta de usuarios.

d) Supervisar las actividades de los comités de usuarios que la integran, en cuanto se refiere a la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del subsector hidráulico;

e) Ejecutar los acuerdos adoptados por la junta de usuarios que integra así como aquellas actividades que les sean encargadas;

f) Promover el uso sostenible y conservación del recurso hídrico de acuerdo con las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua; y,

g) Ejecutar las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.”  
(subrayado agregado)

De ello se desprende que, las comisiones de usuarios son una de las formas de organización de los usuarios del agua que participan en su gestión multisectorial y uso sostenible a nivel intermedio, en tanto pertenecen a una junta de usuario que comparte una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común. Las normas correspondientes han previsto determinadas funciones administrativas para tal finalidad, las que han sido presentadas precedentemente, entre las cuales pueden desempeñar las de operación y mantenimiento de la

infraestructura hidráulica, distribución del agua, cobranza de tarifas, recaudación de retribución económica y otros aportes económicos, de acuerdo a las condiciones que establezca la junta de usuarios.

En consecuencia, las juntas de usuarios -como por ejemplo la entidad-, son entidades pertenecientes al régimen privado pero que están reguladas por la Ley de Recursos Hídricos y Ley de Organizaciones, motivo por el cual desempeñan determinadas funciones administrativas previstas en el artículo 50 del cuerpo reglamentario de la Ley de Organizaciones, de allí que están obligadas a informar sobre dichas funciones administrativas, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, al haberse determinado el alcance de la Ley de Transparencia a la entidad por ser una persona jurídica que ejerce función administrativa, corresponde evaluar el contenido de la información solicitada por el recurrente, de modo que se determine si guarda relación con las funciones administrativas que ejerce la entidad.

Ahora bien, con relación a la documentación requerida en el caso de autos referida a: **(i)** una cuenta aperturada ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana (ítems 1 y 2 de la petición informativa); y **(ii)** planillas de trabajadores de la entidad (ítems 3 y 4 de la petición informativa), es preciso indicar que en la medida que ello guarda relación con el uso de los recursos económicos de la entidad, debe señalarse lo siguiente:

Con respecto a la función prevista en el apartado c.3 del inciso c del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Organizaciones, relacionada a la administración de ingresos económicos, corresponde hacer algunas precisiones para determinar el alcance del deber de información de tales comisiones de usuarios en dicho extremo, a la luz de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos ha establecido cuáles son los pagos que los usuarios deben hacer por el uso del agua, a saber:

***“Artículo 90.- Retribuciones económicas y tarifas***

*Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente:*

- 1. Retribución económica por el uso del agua;*
- 2. retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual;*
- 3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales;*
- 4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; y*
- 5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.*

*El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional.*

(...)” (subrayado agregado)

Por su parte, la Ley de Organizaciones señala lo siguiente sobre las tarifas:

**“Artículo 92.- Naturaleza de la tarifa de agua**

*Las tarifas previstas en el artículo 90 de la Ley de Recursos Hídricos son pagos que realizan los usuarios de agua a las juntas de usuarios por el uso de la infraestructura hidráulica pública. Constituyen recursos públicos.”* (subrayado agregado)

En esa línea, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 40 inciso e) que las funciones y responsabilidades de las organizaciones de usuarios de agua en el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, además de lo establecido en la ley, son las siguientes: *“e. Velar que los usuarios de agua cumplan con el pago de las retribuciones económicas, tarifas de agua, aportes voluntarios acordados por sus asambleas, las obligaciones que señala la Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes vinculadas a los recursos hídricos.”*

De acuerdo con ello, se desprende que las comisiones de usuarios pueden administrar diversos tipos de ingresos económicos por la gestión del recurso hídrico, tales como los provenientes por las tarifas, retribuciones económicas, aportes voluntarios acordados por su asamblea y las demás obligaciones que señale la ley.

Con respecto a la naturaleza de dichos fondos, se debe considerar que las retribuciones constituyen contraprestaciones que corresponde realizar por el uso de agua o por el vertimiento de uso de agua residual, siendo recursos económicos de la Autoridad Nacional del Agua, motivo por el cual se constituyen en recursos públicos. En lo que respecta a las tarifas, el Reglamento de la Ley de Organizaciones en su artículo 90 ha previsto expresamente que estas constituyen recursos públicos.

No obstante, naturaleza distinta presentan los aportes voluntarios acordados por su asamblea y que son destinados a solventar los gastos que acuerde la organización de usuarios de agua. Así el destino de dichos fondos -se vuelve a reiterar- será el previsto por su asamblea, ello en ejercicio de su autonomía privada, la cual les permite autoorganizarse a efectos de lograr sus metas comunes, en tanto no dejan de ser una asociación civil.

En este contexto, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que *“(...) se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”*.

De esta forma, este colegiado estima que el alcance del deber de informar de las comisiones de usuarios, en el extremo específico normativo de la función administrativa reconocida en el apartado c.3 del inciso c del artículo 50 del Reglamento de Ley de Organizaciones, esto es: *“c.3 Cobranza de tarifas, recaudación de retribución económica y otros aportes económicos, de acuerdo con las condiciones que establezca la junta de usuarios”*, debe ser considerada respecto de toda aquella información financiada con recursos públicos, como por ejemplo las retribuciones, las tarifas y las demás que fije la ley; y no así con respecto a aquella información financiada por recursos privados, como por ejemplo los aportes voluntarios acordados por su asamblea.

En el caso de autos, la entidad, al no haber cumplido con responder la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, no ha descartado que la documentación peticionada en el caso de autos se relacione al financiamiento con recursos públicos, por lo que corresponde disponer la entrega de dicha información. Del mismo modo, en la medida que la documentación se vincule al uso de estos recursos públicos, dicha información también debe ser proporcionada.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo los datos de individualización y contacto de personas naturales, o los descuentos realizados a los trabajadores que figuren en las planillas solicitadas, ello no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.*

Siendo esto así, la existencia de información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la información confidencial; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, o en su defecto informar de manera clara y sustentada que la documentación peticionada en el caso de autos no se relaciona al financiamiento con recursos públicos, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

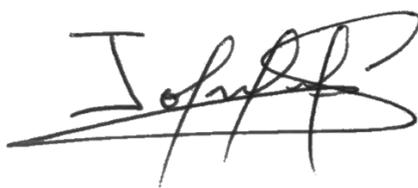
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DIMAS ESPINOZA ROJAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAURA** entregue la información petitionada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DIMAS ESPINOZA ROJAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **DIMAS ESPINOZA ROJAS** y a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc